



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-210/2021

RECURRENTE: BIBY KAREN
RABELO DE LA TORRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacer los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Queja.** El diez de agosto de dos mil veinte, el representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche presentó queja en contra de la diputada Biby Karen Rabelo de la Torre por presuntas violaciones

SUP-REC-210/2021

al artículo 134 de la Constitución Federal, derivado de actos que podían constituir promoción personalizada.

3 **B. Remisión de la queja.** El quince de diciembre, la Secretaria Ejecutiva del Instituto local remitió la queja y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su resolución.

4 **C. Sentencia local.** El veintinueve de diciembre, el Tribunal local resolvió tener por inexistentes las violaciones atribuidas a Biby Karen Rabelo de la Torre, debido a que del cúmulo del material probatorio no se advirtió la promoción personalizada de su imagen, en contravención al artículo 134 constitucional.

5 **D. Juicio electoral federal.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto local promovió juicio electoral ante la Sala Xalapa, mismo que quedó registrado bajo el expediente SX-JE-2/2021. La Sala Regional determinó revocar la sentencia controvertida al quedar demostrado, entre otras cuestiones, la falta de exhaustividad alegada por el partido actor.

6 **E. Sentencia tribunal local.** En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de febrero, el Tribunal Local declaró parcialmente fundada la queja, al tener acreditado lo relativo a la promoción personalizada de la denunciada, por lo que le impuso una multa.

7 **F. Juicio ciudadano federal.** En contra de lo anterior, el veintiuno de febrero siguiente, Biby Karen Rabelo de la Torre, por conducto de su apoderado legal, promovió el referido medio de impugnación, el cual fue identificado con la clave SX-JE-62/2021.



- 8 **G. Sentencia impugnada.** El diecinueve de marzo siguiente, la Sala Xalapa resolvió el juicio antes señalado en el sentido de desecharlo dado que la demanda carecía de firma autógrafa.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia anterior, el veintitrés de marzo, Biby Karen Rabelo de la Torre interpuso el presente recurso de reconsideración, a través de juicio en línea.
- 10 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-210/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 13 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X,

SUP-REC-210/2021

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

14 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

15 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

16 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Marco normativo

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 17 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electora, las sentencias de las salas regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 18 Al respecto, el artículo 61 del referido ordenamiento dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 19 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido vía **jurisprudencia**, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

SUP-REC-210/2021

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,³ normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁶.
- Se ejerza control de convencionalidad⁷.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.



hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁸.

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación⁹.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹⁰.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales¹¹.

20 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **sólo si la sala regional responsable dictó una sentencia de fondo**, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

SUP-REC-210/2021

Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

22 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este asunto.

II. Caso concreto

a) Desechamiento de la demanda de juicio electoral federal

24 El Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹² determinó sancionar a Biby Karen Rabelo de la Torre, con una multa de 200 UMA, por la violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

¹² En el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/2-2020.



- 25 Inconforme con esa determinación, la referida ciudadana, por conducto de su apoderado, promovió juicio electoral federal, mismo que fue del conocimiento de la Sala Regional Xalapa, quien **determinó desechar** la demanda presentada, lo anterior, con base en los siguientes razonamientos.
- 26 La Sala Regional sostuvo que, para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, la ley procesal de la materia establece ciertos requisitos, como lo es, el presentarlos por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en los que se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- 27 Al respecto, destacó que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda, pues materializa la voluntad de quien promueve.
- 28 A partir de lo anterior, dispuso que la consecuencia de la presentación de una demanda que carece de la firma autógrafa del promovente amerita se deseche de plano, al incumplir un requisito indispensable de procedencia.
- 29 Por otra parte, la Sala responsable recordó que mediante Acuerdo General 7/2020, de veintidós de septiembre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó los “Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación”.
- 30 De esos lineamientos, advirtió que las demandas en línea deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual es indispensable que los promoventes

SUP-REC-210/2021

cuenten con firma electrónica, toda vez que solo así los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

31 Por lo tanto, concluyó que todos los escritos de demanda presentados de forma presencial deben contener firma autógrafa; mientras que, las demandas presentadas en línea deben realizarse a través del sistema respectivo y contener firma electrónica.

32 Finalmente, invocó el criterio sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes¹³, consistente en que el hecho de que en un documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente; toda vez que, el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

33 A partir de las referidas premisas, la Sala Regional analizó el escrito de impugnación presentado por Biby Karen Rabelo de la Torre.

34 Al respecto, señaló que la actora remitió su escrito de demanda de manera digitalizada en formato PDF, el veintiuno de febrero, a las 23:24 horas, vía correo electrónico institucional a la cuenta tribunalelectoralcamp@teec.org.mx.

¹³ A saber: las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020.



- 35 Para la Sala Xalapa resultó evidente que el escrito de demanda con el que se pretendía impugnar la resolución del Tribunal local no fue recibido en original y, por ende, no contaba con firma autógrafa.
- 36 Estimó que la remisión de demandas a través de medios electrónicos (como lo es el correo electrónico), que contienen archivos con documentos en formatos digitalizados, que son copiados o escaneados del original, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente carecen del elemento esencial de firma autógrafa de la parte actora; y, por lo tanto, resultan improcedentes.
- 37 Además, consideró que si bien, el procedimiento especial sancionador resuelto por el Tribunal Electoral de Campeche fue presentado de manera digitalizada y sin firma electrónica, atendiendo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y a los “Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de medios de impugnación y promociones vía electrónica”, dichas disposiciones solo tienen aplicación en el ámbito local, en lo que respecta a la promoción de medios de impugnación ante dicho órgano jurisdiccional estatal.
- 38 Finalmente, señaló que esa Sala Regional también ha fijado criterio respecto a que es un hecho notorio que el Tribunal local ha establecido la continuidad de sus labores presenciales atendiendo a que, desde el siete de enero pasado, la autoridad administrativa electoral declaró el inicio del proceso electoral local; por lo que, no existía algún impedimento para la presentación de la demanda con firma autógrafa ante la autoridad responsable dentro del plazo respectivo.

SUP-REC-210/2021

39 Con sustento en las consideraciones antes relatadas, la Sala Regional Xalapa determinó desechar de plano la demanda al carecer de firma autógrafa.

b) Recurso de reconsideración

40 Para combatir la decisión de la Sala Regional, Biby Karen Rabelo de la Torre, por conducto de su apoderado legal, presentó demanda de recurso de reconsideración, a través de Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, en la cual hace valer como agravios lo siguiente.

41 La recurrente refiere que la autoridad responsable injustamente determinó como carente de firma su escrito de impugnación, cuando en realidad el documento remitido mediante el Tribunal local (aun de forma electrónica) sí contiene la firma de la parte promovente, circunstancia que es distinta a la ausencia total o absoluta de firma.

42 Además, el escrito de demanda fue enviado por correo electrónico, medio de comunicación con el cual la autoridad activamente había tenido comunicación con la recurrente. Ejemplo de ello, es la notificación de la sentencia que es objeto de impugnación en el presente recurso.

43 Asimismo, destaca que toda vez que las comunicaciones por correo electrónico hechas con el Instituto Electoral de la entidad, el Tribunal Electoral local y la propia Sala Xalapa han servido tanto para enviar recursos, como para recibir documentos y notificaciones, se generó un contexto de confusión inmerecido para la actora.



- 44 Desde la óptica de la recurrente, el hecho de que la autoridad jurisdiccional pueda remitir documentos por correo electrónico, pero los justiciables no puedan hacer valer su derecho de acción por ese mecanismo, resulta injusto y excesivo ante los tiempos de evolución digital, aunado a la búsqueda por la reducción del contacto físico ante la actual pandemia de Covid-19.
- 45 A su parecer, el contexto de la pandemia mencionada es una cuestión que cambia el tamiz con el cual se debe analizar la jurisprudencia 12/2019¹⁴ e interpretar la funcionalidad de la legislación que regula la interposición de los medios de impugnación.
- 46 Por ello, señala que los requisitos de admisibilidad que establece la norma deben analizarse en contraposición a los tiempos actuales de modo que, bajo el principio pro homine -entendido este como una herramienta hermenéutica- se busque una interpretación que haga efectiva la tutela judicial de los gobernados.
- 47 A partir de lo anterior, estima que la autoridad responsable debió prevenir a la actora para que subsanara la supuesta falta de firma en su escrito de presentación y, al no hacerlo así, trasgredió lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 48 En consecuencia, la sentencia de la autoridad recurrida se estima como inconstitucional e inconvencional a la luz de la trasgresión al

¹⁴ Titulada: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

SUP-REC-210/2021

debido proceso y al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

c) Consideraciones de la Sala Superior

49 Esta Sala Superior estima que debe desecharse de plano la demanda del presente asunto, porque no se cumple con el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia que se pretende recurrir **no es de fondo**.

50 En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa se limitó a analizar el cumplimiento de los presupuestos para la procedencia del juicio electoral federal.

51 Al respecto, consideró que en el caso la demanda presentada por la accionante carecía de firma autógrafa, al haberse presentado a través de correo electrónico.

52 Asimismo, refirió que, conforme a criterios de la Sala Superior, no era suficiente que en el documento digitalizado que se envía se advierta que, aparentemente, se consignó una firma, pues el sistema de medios no prevé que la presentación de las demandas ocurra por esa vía, así como tampoco existen mecanismos para autenticar la voluntad de accionantes que presenten este tipo de documentos.

53 Para concluir, refirió que, en todo caso, la parte actora pudo acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche a presentar su demanda con firma autógrafa, dado que era un hecho notorio que dicha instancia jurisdiccional ha retomado sus labores.



- 54 Como se aprecia, la determinación de la Sala Xalapa no constituye en modo alguno una determinación de fondo, puesto que en ella no se examinaron los conceptos de inconformidad expuestos por la enjuiciante, ni mucho menos los méritos de la sentencia local entonces impugnada.
- 55 Aunado, vale decir que tampoco se advierte que la Sala Regional expresara consideraciones que implicaran un análisis sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma, o haya interpretado algún precepto constitucional, a partir de lo cual haya determinado la improcedencia del medio de impugnación; por el contrario, el estudio que desplegó se refirió a un aspecto de mera legalidad, como lo es el estudio de los presupuestos para la admisión de los juicios.
- 56 Por otro lado, es importante destacar que tampoco se surten los supuestos jurisprudenciales que permitirían a esta Sala Superior revisar el desechamiento que ahora se cuestiona, consistentes en que se alegue un presunto error judicial y la existencia de una cuestión relevante y trascendente que amerite pronunciamiento por parte de esta superioridad.
- 57 En efecto, conforme a la jurisprudencia 12/2018¹⁵, el recurso de reconsideración es procedente contra sentencias de desechamiento, cuando se advierta que la Sala Regional incurrió en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la

¹⁵ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

SUP-REC-210/2021

sentencia cuestionada, y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

58 Sin embargo, en la demanda de recurso de reconsideración, la parte actora no hace valer algún argumento ni aporta alguna referencia que permita emprender un análisis respecto a un posible error evidente por parte de la Sala Xalapa, y tampoco esta Sala Superior aprecia algún aspecto que pudiera encuadrar en la hipótesis descrita.

59 Por otra parte, en relación con el supuesto de procedencia contenido en la jurisprudencia 5/2019¹⁶, consistente en que la cuestión jurídica inmersa en la controversia sea inédita o implique un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, se observa que en su escrito la parte demandante no invoca o solicita expresamente la aplicación del criterio en comento.

60 No obstante, no pasan inadvertidas las manifestaciones de la recurrente relativas a que, a partir de las condiciones que genera la actual pandemia de la enfermedad Covid-19, debe cambiarse el examen de los requisitos de procedibilidad previstos en la norma, así como el criterio contenido en la diversa jurisprudencia 12/2019¹⁷.

61 Sin embargo, dicha propuesta interpretativa no reviste las cualidades que exige el criterio para la procedencia del recurso,

¹⁶ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

¹⁷ De rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".



dado que no se trata de una cuestión inédita, trascendente, excepcional o novedosa, puesto que, sobre ese tópico, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en diversos precedentes¹⁸, de modo que ya estableció un criterio que puede ayudar a resolver casos similares.

- 62 Con base en lo expuesto, si la demanda de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, y no se advierte que se actualice ninguna de las hipótesis jurisprudenciales de procedencia de la reconsideración, es inconcuso que debe desecharse.
- 63 Similar criterio adoptó esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-171/2021, SUP-REC-89/2021, SUP-REC-355/2020, SUP-REC-274/2020, SUP-REC-238/2020, SUP-REC-181/2020, SUP-REC-25/2020, SUP-REC-23/2020 y SUP-REC-14/2020.
- 64 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁸ Véanse, por ejemplo, los expedientes: SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-203/2021, SUP-REC-155/2021 y acumulado, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-REC-160/2020 y SUP-REC-90/2020.

SUP-REC-210/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.